

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Gachetá, Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

RADICACIÓN: 252973184001-2023-00113-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: RICARDO CABRERA BEDOYA
ACCIONADOS: ENEL CODENSA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DERECHO FDTAL: IGUALDAD, TRABAJO Y VIDA DIGNA
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por RICARDO CABRERA BEDOYA, contra ENEL CODENSA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, VIDA DIGNA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y BUEN NOMBRE, entre otros del accionante por cuanto consideró que la empresa de energía y la superintendencia accionadas, han cometido irregularidades en cuanto a la prestación del servicio y el cobro de energía sin que se haya resuelto lo peticionado por ellos.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada por RICARDO CABRERA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.414.015.

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

Refiere el accionante que desde el 31 de octubre de este año va a cumplir dos años que tiene el servicio de energía eléctrica suspendido y describe la forma en que la empresa prestadora del servicio no le ha dado respuesta de fondo ni solución a sus peticiones, circunstancia que lleva presentándose desde hace siete (7) años.

4. PRETENSIONES:

4.1 Tutelar sus derechos fundamentales al trabajo, educación, a la vida, a la igualdad, al acceso efectivo a la administración de justicia y buen nombre, entre otros, y como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada empresa de energía restablecer el servicio de energía eléctrica de manera inmediata, así mismo se ordene congelar el cobro de nuevos recibos hasta que se le instale un nuevo medidor.

4.2.- Así mismo, se ordene a la accionada abonar los cobros que se realizaron los últimos años de manera ilegal, que se revisen los cobros anteriores al 2016 y se recuerde a la Superintendencia de Servicios Públicos ejerza sus funciones.

5. ADMISIÓN Y LITIS:

Este Juzgado mediante providencia del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico.

5.1. CONTESTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La superintendencia accionada relacionó los hechos objeto de la acción, oponiéndose a las pretensiones, así como la improcedencia de la acción de tutela

en contra de actos administrativos y el procedimiento administrativo de defensa de los usuarios de servicios públicos domiciliarios conociendo esa entidad de las reclamaciones en segunda instancia y con objeto del recurso de apelación presentado previamente por el usuario y concedido por la empresa o el recurso de queja cuando no se concede la apelación, realizó algunas argumentaciones relacionadas con la Acción de Tutela en Servicios Públicos Domiciliarios, de la existencia de otros medios de defensa, la Falta de Legitimación por Pasiva y la Falta de competencia, solicitando denegar cualquier pretensión en contra de ellos y desvincularlos de la demanda declarando improcedencia de la acción constitucional.

5.2.- RESPUESTA DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P

Dando contestación a la acción de tutela, relacionaron una serie de peticiones y reclamaciones ocasionadas desde el año 2013, describiendo la forma en la que se han contestado las diferentes peticiones y decidido los recursos interpuestos, relacionando las inspecciones que se han realizado al predio, estimando que no existía vulneración alguna de derechos fundamentales especialmente al derecho de petición indicando que existe un saldo para cancelar por valor de \$45.538.040.00., siendo que el servicio se encuentra suspendido por causas legales, argumentando además la existencia de otros medios de defensa judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable, solicitando se declare la no vulneración de derecho fundamental alguno.

6. CONSIDERACIONES:

6.1.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto el señor RICARDO CABRERA BEDOYA actuando en nombre propio, consideró vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, educación, a la vida, a la igualdad, al acceso efectivo a la administración de justicia y buen nombre, entre otros, en cuanto que las entidades accionadas son la empresa ENEL y la SUPERINTEDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y no le han permitido acceder al servicio de energía eléctrica, contra las cuales procede la acción de tutela, no

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

obstante los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez no se cumplen como se pasará a explicar a continuación.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².

De otra parte, sobre el principio de la inmediatez, nuestro máximo órgano constitucional, en reciente sentencia T-032 de 2023 reiteró el contenido de este requisito, estimando que la tutela no puede presentarse en cualquier momento siendo que debe postularse en un plazo razonable luego de considerar que ha ocurrido la violación de derechos fundamentales, pues presentarse mucho después de ese tiempo, iría en contra la misma esencia de la acción constitucional que se caracteriza por ser un mecanismo de protección urgente e inminente.

6.3.- Problema jurídico

Concierne al Juez Constitucional determinar si el accionante, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, habiéndose presentado peticiones el pasado octubre de 2021, las cuales fueras decididas por las accionadas, teniendo el servicio de energía eléctrica suspendido desde esa fecha.

² Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Acción de Tutela de Primera instancia de RICARDO CABRERA BEDOYA contra ENEL CODENSA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

6.4.- Caso Concreto

Para resolver el problema jurídico en concreto es necesario establecer que en el presente caso, la parte accionante, ha remitido derechos de petición a la empresa prestadora del servicio de energía ENEL CODENSA, el último de ellos, en octubre de 2021 el cual fue interpuesto recursos de reposición y de apelación en diciembre de ese mismo año, el cual se decidió fuera puesto de forma extemporánea, decisión sobre la cual procedía el recurso de queja, afirmando el accionante que desde esa fecha se le suspendió el servicio de energía lo cual está afectando sus derechos fundamentales.

En consecuencia, al analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales presuntamente afectados a la parte actora, se advierten que existen otras vías para reclamar lo pretendido, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor RICARDO CABRERA BEDOYA, devendría en improcedente, en la medida en que ante las reclamaciones realizadas se han interpuesto los recursos, agotándose ante las accionadas empresa y superintendencia el correspondiente procedimiento, que en todo caso, podría haberse adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que no fuera agotado.

De otra parte, al revisar la solicitud y sus anexos, el accionante no tiene servicio de energía desde el pasado octubre de 2021, quiere decir que han transcurrido ya casi dos años sin que hubiera activado mecanismo constitucional alguno, denotándose así una actitud contraria al requisito de inmediatez que tendría que tener este tipo de acciones constitucionales, por lo que se colige que lo pretendido por el accionante es activar un mecanismo constitucional de hechos que ocurrieron desde hace ya dos años, de los cuales el juez constitucional no tiene jurisdicción plena pues no podría ordenarse congelar pagos o realizar reembolsos, así como tampoco se acreditó la urgencia o la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez constitucional

se pronuncie, NO quedando otra vía que declarar improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta**, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por **mandato constitucional**,

7. RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por RICARDO CABRERA BEDOYA contra la empresa ENEL y la SUPERINTEDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fedf22df4a2411240be90b56adec0bffa8f0551af6de503c5d197fa07f87237**

Documento generado en 23/10/2023 01:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>